

Carruajes ligeros, en plataforma, cada uno.....	0,0300
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno.....	0,0500
Cadáveres en wagon separado, en tren de mercancías.....	0,1000
Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor.....	0,0025
Plata ú oro en tejos, en barras, labrada ó acuñada, por millar de valor.....	0,0025

TARIFA E.

Telégramas.—Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direccion y firma, y se trasmita á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razon de la distancia le corresponda.

Art. 27. La empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales, á fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros, á mayores distancias ó en mayores cantidades.

Toda rebaja en las tarifas generales, hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor se anunciará al público con una anticipacion de quince dias.

Art. 28. La empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relacion á las dificultades y gastos de traccion de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximum fijado en el artículo 26 y en el siguiente.

Art. 29. Cada dos años, al hacerse la clasificacion de las mercancías expresadas en el artículo 26, se hará tambien una regulacion de los productos líquidos de la explotacion, con relacion al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvencion. Si este producto no alcanzare para cubrir un interes anual de 10 por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, deducida la subvencion, podrán aumentarse, de acuerdo con el Ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario, para obtener el expresado 10 por ciento, sin que en ningun caso, ni por ningun motivo, puedan aumentarse en más de un cincuenta por ciento las que contiene el artículo 26.

Art. 30. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del Gobierno, para los objetos

y efectos que, segun su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el artículo 26.

Art. 31. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 32. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la empresa con una anticipacion de sesenta dias por lo ménos.

Para las disminuciones bastarán quince dias.

Art. 33. La distribucion de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el Ejecutivo, y con la necesaria anticipacion, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rielés y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 34. El transporte de efectos del Gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la trasmision de mensajes telegráficos y cualquier otro servicio del Gobierno Federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, segun la tarifa comun.

Los rielés y materiales para la construccion de ferrocarriles, gozarán tambien de una rebaja de 50 por cien-

to, con relacion á la tarifa comun de la tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo.

Art. 35. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de Correos, para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

Art. 36. La empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este contrato.

Art. 37. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de estos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo

tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 38. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningun gobierno extranjero, siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion.

Tampoco podrá la empresa admitir en ningun caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulacion que se hiciere en tal sentido.

Art. 39. La empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido para entenderse con el Gobierno Federal y demas autoridades de la República, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este contrato se le imponen.

Art. 40. La empresa se obliga á construir un faro en el puerto del Pacífico que sirva de término al ferrocarril, cuyo faro pasará desde luego á ser propiedad de la Nacion.

Art. 41. Las obligaciones que contrae la empresa, respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en caso de demora en el pago de la subvencion y en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que im-

peda directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la empresa presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la empresa presentar al Gobierno Federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo, dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 42. La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Morelia, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses.

Art. 43. En la junta directiva tendrá el Gobierno una representacion que no sea menor que la de dos séptimas ó las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerogativas que los demas.

Art. 44. Los estatutos de la empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente contrato, se someterán á la aprobacion del Ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, ó antes, si se pretendiese hacer en ellos alguna modificacion.

Art. 45. Para la explotacion y para los trabajos de construccion y de reparacion, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga á bien nombrar, y los sueldos de estos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la empresa.

Art. 46. Cuando se suscitase alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

Art. 47. La misma línea férrea de que se habla en este contrato y los terrenos y demas propiedades legalmente adquiridos por la empresa, en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demas objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, así co-

mo sus dependencias, se considerarán como propiedad de la empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este contrato.

Art. 48. Aun en el caso de que la presente concesion quedase sin valor, la empresa gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvencion que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la empresa, las obligaciones que con relacion á toda la línea establece este contrato.

Art. 49. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 50. La empresa presentará al Ministerio de Fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente, los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y producto de la emision.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y producto de la emision.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.

VIII. Descripcion y costo real del camino construido.

IX. Descripcion y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por flete, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotacion.

Art. 51. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse la vía en los plazos de que se habla en los artículos 8 y 10 de este contrato, pagará la empresa respectiva al Tesoro Federal, y con los productos netos de la explotacion de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 52. Las concesiones hechas por este contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer la construccion en los plazos prevenidos en los artículos 8 y 10.

II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesion, ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la empresa, siendo además nula toda estipulacion hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, luego que tenga lugar.

Art. 53. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los artículos 8 y 10, perderá la empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales el Gobierno de la Union podrá disponer libremente; pero la empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion. El Gobierno de la República, ó el individuo ó compañía á quien este conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el valúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Art. 54. Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso á un gobierno extranjero, ó

por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

Art. 55. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación de material rodante, que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado, y sin más gravámen que el prefijado en el artículo 19, á ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de diez por ciento al año, por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará, con la intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa, siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

TRANSITORIO.

Art. 56. Mientras dure la construcción de la línea y hasta cinco años después de que dicha construcción se haya terminado ó de que por caducidad de la concesión se haya suspendido, podrá aumentarse hasta en un centavo de peso el flete por cada tonelada de 1000 kilogramos de mercancías, por cada kilómetro de distancia, y para cada una de las tres clases que expresa el artículo 26.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Art. 57. El gobierno del Estado, ó la compañía que el mismo organice, se compromete á no traspasar, ni enajenar, las concesiones otorgadas en este contrato, ni el ferrocarril ni el telégrafo, á un particular ó á otra compañía, sin consentimiento previo del Gobierno federal, siendo nula y de ningún valor toda estipulación de traspaso ó enajenación hecha sin ese requisito.

México, Setiembre 14 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*Serapion Fernandez*.—*José M. de la Vega*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Setiembre de 1880.—*Porfirio Diaz*.—*Al C. Manuel Fernandez*, oficial mayor, encargado

del despacho de la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Setiembre 15 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—AF.

“Diario Oficial.”—Número 228.—Setiembre 22 de 1880.

NUMERO 10.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.— Sección 1^a.

El Presidente de la República me ha dirigido el siguiente decreto:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Union, usando de la facultad que le concede la fracción IV, letra C, del artículo 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se convoca á elecciones para dipu-

tados propietario y suplente al décimo Congreso de la Union, en los distritos tercero de Chihuahua; cuarto de Durango; segundo, undécimo y décimosétimo de Guanajuato; décimooctavo de Jalisco; quinto de Michoacan; décimoquinto y décimosexto de Oaxaca y segundo y tercero de Sinaloa.

Las primarias se verificarán el primer domingo de Noviembre del presente año y las de diputados el tercer domingo del mismo mes.

Salon de sesiones de la Cámara de Diputados en México, á 23 de Setiembre de 1880.—*V. Riva Palacio*, diputado presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*Jacinto Rodriguez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional en México, Setiembre 24 de 1880.—*Porfirio Diaz*.—Al general Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del despacho de Gobernación.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Setiembre 24 de 1880.—*Berriozábal*.—AI C.

“Diario Oficial.”—Número 230.—Setiembre 24 de 1880.